
Advance Edited Version

Distr. general
2 de octubre de 2019

Original: español

Consejo de Derechos Humanos
Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria

Opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria en su 85^o período de sesiones, 12 a 16 de agosto de 2019

Opinión núm. 47/2019, relativa a Ricardo Martinelli (Panamá)

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido en virtud de la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos. En su resolución 1997/50, la Comisión prorrogó y aclaró el mandato del Grupo de Trabajo. Con arreglo a lo dispuesto en la resolución 60/251 de la Asamblea General y en la decisión 1/102 del Consejo de Derechos Humanos, el Consejo asumió el mandato de la Comisión. La última vez que el Consejo prorrogó el mandato del Grupo de Trabajo por tres años fue en su resolución 33/30.

2. De conformidad con sus métodos de trabajo (A/HRC/36/38), el Grupo de Trabajo transmitió al Gobierno de Panamá, el 22 de marzo de 2019, una comunicación relativa a Ricardo Martinelli. El Gobierno respondió a la comunicación el 22 de mayo de 2019. El Estado es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

3. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:

a) Cuando es manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que la justifique (como el mantenimiento en reclusión de una persona tras haber cumplido su condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);

b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de los derechos o libertades garantizados por los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, respecto de los Estados partes, por los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (categoría II);

c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados interesados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario (categoría III);

d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de examen o recurso administrativo o judicial (categoría IV);

e) Cuando la privación de libertad constituye una vulneración del derecho internacional por tratarse de discriminación por motivos de nacimiento, origen nacional, étnico o social, idioma, religión, condición económica, opinión política o de otra índole, género, orientación sexual, discapacidad u otra condición, que lleva o puede llevar a ignorar el principio de igualdad de los seres humanos (categoría V).

Información recibida

Comunicación de la fuente

4. El Sr. Martinelli es panameño, nacido el 11 de marzo de 1952. El Sr. Martinelli fue Presidente de Panamá de 2009 a 2014. A la fecha, es candidato a diputado nacional. Según la fuente, hay posibilidades de que el Sr. Martinelli figure como futuro candidato presidencial para las elecciones de 2024. Hasta junio de 2018, el Sr. Martinelli fue diputado miembro del Parlamento Centroamericano.

5. La fuente informa que, durante su gestión presidencial, el Sr. Martinelli tuvo diferencias y conflictos con el Vicepresidente, y actual Presidente de Panamá, quien ha manifestado públicamente su rivalidad política hacia el Sr. Martinelli.

6. La fuente también informa que, como consecuencia, se iniciaron más de 20 denuncias contra el Sr. Martinelli. Según la fuente, la mayoría de los casos fueron preparados desde el Consejo de Seguridad Nacional, entidad que se encuentra bajo la Presidencia de la República. Debido a esta alegada persecución contra el Sr. Martinelli, este solicitó asilo político al Gobierno de los Estados Unidos de América, lugar donde vivía el 21 de diciembre de 2015, momento en que el pleno de la Corte Suprema de Justicia de Panamá emitió orden de “detención provisional”.

7. La fuente sostiene que el proceso contra el Sr. Martinelli fue iniciado sobre la base de denuncias realizadas por testigos anónimos. Según la fuente, el 9 de noviembre de 2015, el Magistrado Fiscal, sin haber solicitado audiencia de formulación de imputación, presentó el escrito de acusación contra el Sr. Martinelli. Postuló como medio de prueba el anuncio de testigos protegidos. La fuente añade que, extraoficialmente, algunos de esos testigos admitieron posteriormente que habían sido extorsionados o sobornados para realizar dichas denuncias. La defensa ha solicitado conocer, formalmente, la identidad de dichos testigos desde el 24 de noviembre de 2015, sin que se haya obtenido respuesta.

8. Habiéndose omitido la formulación de cargos y con la presentación de la acusación, la defensa del Sr. Martinelli presentó, el 19 de octubre de 2015, un incidente de objeción. Si bien se fijó como fecha para la audiencia de acusación y para resolver incidencias el 11 de diciembre de 2015, el Sr. Martinelli no estuvo presente al momento del inicio de la audiencia, porque ya estaba radicado en el extranjero, en espera de la aprobación de una solicitud de asilo político que le impedía salir del país. Por esa razón, fue declarado en rebeldía conforme al artículo 158 del Código Procesal Penal. La fuente sostiene que esta declaración no tenía base procesal válida, pues el Sr. Martinelli no fue imputado de ningún delito y su paradero era conocido por el tribunal.

9. La fuente informa que, el 24 de mayo de 2016, la Corte Suprema de Justicia emitió una orden de arresto y solicitud de extradición del Sr. Martinelli. El 12 de junio de 2017, las autoridades de los Estados Unidos arrestaron al Sr. Martinelli e iniciaron el proceso de extradición, siendo encarcelado en el Centro Federal de Detención de Miami. El 11 de junio de 2018, el Sr. Martinelli fue entregado a Panamá, luego de renunciar al uso de los medios de impugnación en el trámite de extradición.

10. Según la fuente, al llegar a Panamá, no se le permitió al Sr. Martinelli tener a uno de sus abogados presente en el momento en que fue entregado a las autoridades, el cual era uno de sus derechos fundamentales. Asimismo, no se le dio lectura de sus derechos constitucionales y legales. No fue llevado a un centro hospitalario para su revisión física completa, tal como se había obligado el Gobierno en el acto de entrega. Fue trasladado al Centro Penitenciario “El Renacer”, en calidad de arrestado, sin que ningún juez hubiera legalizado el arresto, ni mucho menos dictado detención. La fuente sostiene que al llegar a territorio panameño se cumplió el fin de extradición y, por tanto, el Sr. Martinelli ya no tenía la calidad de detenido, sino de arrestado, por lo que no debía ingresar a un centro carcelario donde solo son llevados aquellos que están bajo la custodia del sistema penitenciario y a quienes un juez les ha dictado detención.

11. La fuente informa que el 11 de junio de 2018, a las 17 horas, el Sr. Martinelli fue trasladado ante el Magistrado de Garantías y se le negó atención médica, a pesar de que los especialistas habían recomendado su hospitalización. Al llegar al Centro Penitenciario “El

Renacer”, hacia las 21 horas, su condición médica se agravó y fue llevado al hospital Santo Tomás, donde estuvo hasta el 14 de junio de 2018. Fue llevado nuevamente al Centro Penitenciario “El Renacer”, sin legalizarse aún su estado de detención. La fuente también alega que el hospital Santo Tomás fue tomado por los militares de control de multitudes de la Policía Nacional, quienes entorpecieron la labor de los médicos que debían dar atención al Sr. Martinelli.

12. La fuente informa que los Estados Unidos establecieron tres condiciones al Gobierno panameño para proceder con la extradición del Sr. Martinelli: a) solo podía ser juzgado por el proceso o hecho por el que se pidió la extradición; b) inmediatamente a su llegada a Panamá, debía practicársele un examen físico completo y darle continuidad al tratamiento médico debido a las diversas patologías crónicas que presentaba; y c) se le debía reconocer en Panamá el tiempo durante el cual estuvo privado de libertad en los Estados Unidos (364 días).

13. La fuente también explica que, según el Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano, le corresponde a este, a solicitud del Estado interesado, levantar las inmunidades y privilegios a sus diputados. Según la fuente, el Gobierno de Panamá, por el contrario, optó por iniciar un proceso penal de “aforado”, equiparando la figura de diputado centroamericano a la de diputado nacional. La fuente explica que el procedimiento penal que se sigue a personas aforadas en Panamá es distinto del procedimiento penal ordinario, tanto en la forma en que se inicia, como en las instituciones que investigan y procuran justicia penal. Es la Corte Suprema de Justicia en pleno, actuando como tribunal especial, la que se atribuye funciones de tribunal de juicio; los plazos y las garantías del debido proceso son diferentes del proceso penal ordinario; finalmente, la sentencia que el pleno llegue a emitir tiene naturaleza de única instancia y carece de recurso ante tribunal superior.

14. La fuente informa que el Sr. Martinelli renunció a su condición de diputado centroamericano con el fin de ser juzgado como ciudadano ordinario, con acceso a la justicia regular. Sin embargo, el tribunal especial que inició el proceso rechazó todos los incidentes en los que se le cuestionaba como órgano incompetente. De esa forma, el Sr. Martinelli fue sujeto a investigación bajo el procedimiento especial, hasta el 16 de enero de 2018, cuando prosperó un recurso de amparo interpuesto por la defensa. En la resolución de amparo la Corte Suprema de Justicia estableció que, en efecto, el pleno de la Corte Suprema no tenía competencia para “seguir conociendo” del caso, por existir una violación al debido proceso. Sin embargo, la Corte Suprema declaró la validez de toda la fase intermedia, por lo que el juicio continuó en jurisdicción ordinaria, teniéndose como válido lo ocurrido durante la jurisdicción aforada.

15. El 4 de febrero de 2019, la defensa del Sr. Martinelli solicitó ante el Juez de Garantías la sustitución de la detención provisional a cambio de una fianza. El Juez de Garantías rechazó la petición. Como resultado de ello, su representación procesal requirió una audiencia para discutir si la medida cautelar impuesta era justificada.

16. Para dicha audiencia, se solicitó: a) que se dispusiera la evaluación por parte del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la documentación médica emitida por especialistas de entidades públicas y privadas que han evaluado al Sr. Martinelli, en razón de que el último informe de medicina legal había sido expedido el 13 de junio de 2018, cuando con posterioridad a esa fecha existía una serie considerable de evaluaciones y dictámenes médicos respecto a su condición de salud médica; b) que se emitieran directrices al director del Consejo de Seguridad Nacional, para que contestara una solicitud de información presentada por la defensa y procediera a efectuar las notificaciones correspondientes al personal bajo su cargo.

17. Al inicio de la audiencia, el 28 de febrero de 2019, la defensa solicitó que la misma se realizara de forma privada, con fundamento en los artículos 8, 9, 14, 361 y 362, numeral 1, del Código Procesal Penal, toda vez que la información que sería expuesta guardaba relación con la vida privada e integridad física del Sr. Martinelli. Sin embargo, la solicitud fue rechazada en razón de que, a criterio del juzgador, ya se conocían las afectaciones que pudiera tener o había tenido el Sr. Martinelli, sumado al hecho de que era su derecho conocer la decisión del tribunal. La fuente nota que nada impedía que las partes participaran con todo derecho en la audiencia privada, más no tenía que ser una sesión abierta y pública.

18. La fuente también informa que las autoridades del Consejo de Seguridad Nacional se negaban a recibir las comunicaciones de la defensa solicitando la comparecencia de personal de esa entidad para participar en el juicio oral, fijado para el 12 de marzo de 2019, bajo el argumento de que las citaciones tendrían que realizarse por cuenta del Ministerio Público, desconociéndose los derechos que tiene la defensa. Ante esta situación, el Juez de Garantías ordenó informar al director del Consejo de Seguridad que tenía el deber de recibir las comunicaciones y dar respuesta.

19. Según la fuente, el 12 de marzo de 2019 fue programada la audiencia del juicio oral. Una vez iniciada, la misma fue suspendida porque el Sr. Martinelli tuvo que ser sometido a un examen médico, pese a que el médico particular del Sr. Martinelli, tras una evaluación realizada el 9 de marzo de 2019, concluyó que lo mejor era incapacitarle para estabilizarlo, ya que la ansiedad y depresión que estaba sufriendo le provocaba graves alteraciones que tenían una incidencia directa a nivel cardíaco.

20. No obstante lo anterior, la fuente informa que el juez decidió reanudar el juicio oral el 22 de marzo de 2019.

21. La fuente también informa que, el 18 de marzo de 2019, se le prohibió al Sr. Martinelli el ingreso de los medicamentos recetados por sus médicos. La fuente sostiene que esta situación es particularmente grave pues el Sr. Martinelli tiene 66 años de edad y un historial de problemas cardíacos. Su afección cardíaca y sus antecedentes familiares hacen imperativo un trato cuidadoso para salvaguardar su vida e integridad personal.

22. Según la información recibida, el 20 de diciembre de 2018, se autorizó que el Sr. Martinelli fuese internado en el un hospital privado para practicarse unas pruebas con equipos que no estaban disponibles en hospitales públicos. Sin embargo, durante la madrugada del 21 de diciembre de 2018, el Sr. Martinelli fue sacado del hospital a la fuerza y en contra de la voluntad del médico tratante, para ser llevado a un hospital público.

23. Según la fuente, durante la detención se ha evidenciado el uso excesivo de la fuerza en situaciones como los traslados hospitalarios, incluso mientras el detenido se ha encontrado en camilla. Al Sr. Martinelli se le mantiene separado de los otros privados de libertad, tiene contacto con ellos una vez a la semana y por una hora durante el servicio religioso. El Sr. Martinelli no tiene acceso a llamadas telefónicas, no puede participar en actividades recreativas y el aislamiento del resto de los internos le ha generado estados depresivos intermitentes que influyen de forma negativa en sus patologías cardíacas.

24. Según la fuente, el Sr. Martinelli carece de agua potable, lo que ha ocasionado que se bañe con agua reciclada que le toca recoger de unos tanques para bañarse o utilizar en los inodoros. Por otra parte, la fuente informa que el Sr. Martinelli ha sido sometido a requisas constantes, en las cuales es obligado a desnudarse, sus pertenencias son destruidas y sus alimentos tirados al suelo.

25. La fuente también informa que el Sr. Martinelli ha solicitado que se le permita realizar estudios de un diplomado, para lo cual cuenta con autorización de la junta técnica penitenciaria. Sin embargo, se le ha impedido dar inicio a esos estudios, ya que no se le permite ingresar los equipos necesarios para hacerlo.

26. La fuente alega que la detención es arbitraria bajo la categoría I pues la privación de la libertad no está contemplada en el ordenamiento jurídico interno, o bien, aun estando prevista, dicha normativa es contraria al ordenamiento jurídico internacional. La fuente también alega que, por otro lado, este caso se inscribe en la categoría III, pues ha habido una inobservancia total o parcial de las normas internacionales relativas a un juicio justo.

27. Asimismo, la fuente explica que la detención judicial preventiva debería ser excepcional y la forma en que se imponga debe estar absolutamente arraigada al procedimiento y los requisitos legales establecidos nacional e internacionalmente de acuerdo con el artículo 9 del Pacto, en concordancia con los artículos 2 y 12 del Código Procesal Penal.

28. La fuente sostiene que la aplicación de una medida preventiva de privación de libertad se considera la más severa que se le puede imponer a un imputado, y esta debe estar siempre

limitada por la excepcionalidad y los principios de legalidad, presunción de inocencia, necesidad y proporcionalidad.

29. La fuente sostiene que en la detención preventiva del Sr. Martinelli no se cumplen los requisitos normativos establecidos en el artículo 237 del Código Procesal Penal, a saber: “posibilidad de fuga, desatención al proceso, peligro de destrucción de pruebas o de que pueda atentar contra la vida o salud de otra persona o contra sí mismo”. El Sr. Martinelli residía fuera de Panamá porque estaba solicitando asilo, lo cual le impedía salir de los Estados Unidos. Además, renunció a su investidura de diputado centroamericano y a su proceso de asilo para que se le juzgara, por lo que no habría desatención del proceso, sino que, al contrario, facilitó su enjuiciamiento. Además, es imposible que el Sr. Martinelli destruyera pruebas, ya que no se encontraban en su poder. Tampoco existían elementos para suponer que este atentaría contra la vida de otra persona.

30. La fuente argumenta que la medida de privación de libertad solo procede cuando es necesaria por ser el único medio que permita asegurar los fines del proceso, tras demostrarse que otras medidas cautelares menos lesivas resultarían inefectivas. Según la fuente, esto significa que, ante dos medidas que sirvan de igual manera para conseguir los fines del proceso, se debe escoger la que afecte menos los derechos del acusado, pues aún se le debe considerar inocente, de acuerdo con el artículo 238 del Código Procesal Penal. La fuente sostiene que esta cuestión no fue tomada en cuenta por los tribunales panameños, pues estos sostienen que la prisión preventiva es la mejor opción, a pesar de las condiciones de salud del Sr. Martinelli.

31. La fuente sostiene que las condiciones de detención no pueden ser iguales a la de una privación a la libertad con sentencia definitiva, pues ello la haría desproporcional. Al analizar la proporcionalidad de la medida, se debe evaluar si el objetivo que se persigue realmente compensa los sacrificios que implica para los individuos afectados y para la sociedad. Incluso cuando se espera razonablemente un posible peligro de fuga, que no es el caso del Sr. Martinelli, debe agotarse la consideración de otros medios que igualmente aseguren que el imputado no eluda la justicia.

32. La fuente alega que, de los hechos previamente expuestos, se evidencia que no era necesario que se le aplicara una medida preventiva de privación de libertad, debido a que las condiciones particulares de salud del Sr. Martinelli y el inexistente riesgo de obstaculización de justicia, hacían posible la aplicación de medidas menos severas, y que no hubiesen agravado la situación personal y de salud del acusado. La fuente argumenta que ello constituye, además, una violación al principio de inocencia, dado que la disminución de sus derechos ha sido de tal magnitud que su posición se asemeja más a la de una persona condenada que a la de una persona cuya inocencia continúa presumida.

33. Por otra parte, la fuente también sostiene que la detención del Sr. Martinelli es ilegal, por cuanto su tiempo de detención ha excedido el plazo máximo de detención preventiva dispuesto en el Código Procesal Penal, ello también bajo el acuerdo de extradición entre Panamá y los Estados Unidos y el acuerdo de condiciones para la extradición del Sr. Martinelli.

34. La fuente informa que conforme al artículo 237 del Código Procesal Penal, la detención provisional no será superior a un año, salvo el supuesto previsto en el artículo 502 de ese Código, que se refiere a asuntos complejos por “pluralidad de hechos” o “elevado número de imputados o víctimas” o “delincuencia organizada”. En el juicio contra el Sr. Martinelli no consta que se encuentre calificado bajo una de las causales taxativas establecidas en el artículo 502, razón por la cual el plazo máximo de privación de libertad debió ser de un año.

35. A pesar de lo anterior, el tribunal del caso dispuso que el tiempo que el Sr. Martinelli pasó recluido en los Estados Unidos no se contabilizara como detención preventiva, sino que, en caso de ser condenado, se descontaría dicho tiempo sobre la pena total.

36. Según la fuente, la condición exigida por los Estados Unidos en el acuerdo de extradición no se limitaba a la condena, sino que implicaba un reconocimiento del tiempo de detención para todos los efectos jurídicos. Una interpretación en contrario no tendría sentido, pues no existe una certeza de que el proceso finalizará en una condena, como lo parece dejar

entrever el tribunal responsable de la interpretación perjudicial a los intereses del Sr. Martinelli.

37. La fuente sostiene que el tribunal panameño, lejos de realizar una interpretación pro persona, anticipó el resultado de una pena para justificar su tesis de que la garantía diplomática operaba una vez que el Sr. Martinelli estuviese condenado penalmente. No existe manera de prever que el acusado vaya a ser condenado, por lo cual no es razonable condicionar el cumplimiento de una obligación vinculante a un hecho posterior que puede o no suceder. El juez, sin embargo, actuó como si tuviese certeza de que el proceso finalizaría con la imposición de una pena. Ello permite identificar la imagen preconcebida que existe con respecto a la responsabilidad del Sr. Martinelli.

38. La fuente alega la incompetencia del tribunal y la invalidez del proceso ordinario, en contravención del artículo 14 del Pacto. La fuente explica que el ordenamiento jurídico panameño prevé en un procedimiento especial para personas aforadas (diputados), regulado en el Código Procesal Penal, en su artículo 487. Sin embargo, tal y como se desprende de los hechos, el 22 de julio de 2018, el Sr. Martinelli renunció a su condición de diputado del Parlamento Centroamericano, motivo por el cual, a partir del día hábil siguiente a la renuncia, el proceso para personas aforadas no le era aplicable.

39. A pesar de eso, desde el 22 de julio, el tribunal continuó conociendo de la causa en el proceso contra el Sr. Martinelli como persona aforada, hasta el 7 de diciembre de 2018, cuando se reconoció su incompetencia. Durante ese tiempo, ese tribunal especial resolvió y rechazó las alegaciones previas de nulidad, admisión e inadmisión de pruebas, y conoció de una audiencia de revisión de prisión preventiva, entre otras.

40. El 7 de diciembre de 2018, la Corte Suprema de Justicia resolvió una acción de amparo en la que decidió remitir el caso a la jurisdicción ordinaria. Conforme con la fuente, sin embargo, se consideraron válidos los trámites ejecutados en la fase intermedia de ese proceso, en contravención del estándar de derecho internacional que estipula que al ser la garantía de competencia del juzgador la base para el ejercicio de todas las demás garantías del debido proceso, todo lo actuado en esos procesos (declarados incompetentes) carece de efectos jurídicos.

41. Además, indica la fuente, durante la tramitación del proceso como persona aforada, no se aseguraron las garantías de imparcialidad en cuanto a la revisión de la prisión preventiva cautelar, ni en cuanto a las resoluciones sobre admisión o rechazo de prueba. El Pacto establece en su artículo 9, párrafo 4, que toda persona tiene el derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que este decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal. El Comité de Derechos Humanos ha interpretado que esta garantía se aplica a todas las personas privadas de libertad y que la revisión debe ser hecha por un tribunal de justicia competente o que goce de independencia judicial para ello.

42. La fuente señala que, en el caso concreto, la orden de detención contra el Sr. Martinelli fue emitida por el pleno de la Corte Suprema el 21 de diciembre de 2015. Seis de los magistrados que participaron en dicha audiencia fueron también los encargados de resolver, el 19 de junio de 2018, sobre la revisión de la legalidad de dicha medida cautelar. Además, tres magistrados ya habían participado en otras causas abiertas contra el Sr. Martinelli.

43. Según la fuente, es evidente que los referidos hechos demuestran un caso de falta de imparcialidad tanto objetiva como subjetiva, por cuanto la revisión de la medida privativa de libertad fue conocida por los mismos jueces que ya habían manifestado su posición. De esta forma, la fuente concluye que existe una violación a las garantías del juicio justo reconocidas en los artículos 14, párrafo 1, y 9, párrafo 4, del Pacto.

44. La fuente también destaca que la detención del Sr. Martinelli es arbitraria por cuanto en el proceso penal se omitió una de las etapas principales: su imputación. Para el momento en que se solicita la extradición del Sr. Martinelli, e incluso en la actualidad, este no ha sido formalmente imputado, contraviniendo así el artículo 546 del Código Procesal Penal, que exige que la extradición proceda solo cuando se trate de una persona “condenada” o “imputad[a]”.

45. Según la fuente, habiéndose omitido la formulación de cargos y con la presentación de la acusación, la defensa del Sr. Martinelli presentó, el 19 de octubre de 2015, un incidente

de objeción. Se alega que esa acción debía resolverse de forma previa a la realización de la audiencia de acusación, conforme a lo que dispone el artículo 491 del Código Procesal Penal, que establece que “si no se hubiera iniciado el acto o diligencia objetado, este no será realizado hasta que se resuelva el incidente”.

46. Si bien se fijó como fecha para la audiencia de acusación y para resolver incidencias el 11 de diciembre de 2015, el Sr. Martinelli no fue citado conforme a la ley para esta audiencia de acusación y no estuvo presente al momento del inicio de la audiencia, porque se radicaba en el extranjero desde antes del inicio de la investigación y mantenía pendiente de aprobación una solicitud de asilo político, realizada el 7 de enero de 2015, solicitud que le impedía salir del país. El Sr. Martinelli fue entonces declarado en rebeldía, contraviniendo igualmente las disposiciones de derecho interno, puesto que tal calificativo únicamente procede para las personas que han sido imputadas.

47. La fuente resalta que el Sr. Martinelli, es la única persona en todo el territorio panameño, cuyo proceso ha llegado a una fase intermedia y próximo a juicio oral, sin haber sido imputado formalmente en el único caso por el que es juzgado en la Corte Suprema de Justicia.

48. La fuente acota lo reiterado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su jurisprudencia en cuanto al derecho a la defensa, estableciendo que el hecho de impedir que la persona ejerza su derecho de defensa desde que se inicia la investigación en su contra es potenciar los poderes investigativos del Estado, en desmedro de los derechos fundamentales de la persona investigada, generando un desequilibrio procesal y dejando al individuo sin tutela frente al ejercicio del poder punitivo. El derecho a la defensa existe desde la etapa de investigación. Debe poder ejercerse desde que se señala a una persona como posible autor o partícipe de un hecho punible.

49. En el mismo sentido, se indica que en la doctrina se ha establecido que la imputación es imprescindible para que una persona pueda defenderse, precisamente la existencia de algo de lo que defenderse, es decir, algo que se le atribuya haber hecho u omitido hacer. Si no se tiene conocimiento de todos los cargos por los cuales se acusa a una persona, entonces no se puede ejercer efectivamente el derecho a la defensa, como ocurre en el presente caso, según sostiene la fuente.

50. El Sr. Martinelli no tuvo oportunidad de defenderse, porque se le excluyó de toda la fase relacionada con la imputación e impidió tener conocimiento de los cargos por los cuales se le investigaba. Si bien la audiencia fue fijada después de haber sido presentada la incidencia, el Sr. Martinelli no pudo asistir por razones expuestas y que son, según la fuente, completamente justificadas.

51. La fuente sostiene que la ausencia del acto procesal de imputación ocasionó una vulneración en el derecho a la defensa del Sr. Martinelli, ya que no conoció ni tuvo la oportunidad de presentar descargos ante una formulación de cargos contra los cuales debía defenderse, restringiendo la posibilidad de preparar de forma correcta su defensa y excluyendo elementos que utilizaría como prueba de descargo, al ser privado de la fase de investigación formal.

52. La fuente también sostiene que la detención del Sr. Martinelli es arbitraria por cuanto las condiciones de su detención y salud justificaban su liberación. El Sr. Martinelli tiene 66 años y padece de enfermedades cardíacas crónicas que representan un riesgo grave para su salud e incluso su vida. Sin embargo, la fuente resalta las siguientes violaciones: a) la ausencia de una evaluación inicial completa y especializada (contra lo dispuesto en las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela), particularmente dirigidas a reconocer las necesidades de atención de la salud y adoptar todas las medidas necesarias para el tratamiento); b) la falta de condiciones adecuadas en el centro penitenciario “El Renacer”; y c) el aumento de emergencias de salud, y los malos tratos durante su detención.

53. La fuente enfatiza que todas estas situaciones son conocidas por los tribunales, ya que la defensa ha solicitado que la detención continúe en un hospital especializado. No obstante, la fuente informa que las autoridades judiciales han desestimado dichas pretensiones reiteradamente.

54. La fuente concluye que la suma de las afectaciones a la salud descritas, junto con las condiciones de detención, conlleva que la detención deba considerarse como ilegal y arbitraria, toda vez que el Estado se encuentra en la obligación de adoptar medidas menos lesivas para garantizar su salud e integridad física, sin que ello implique una obstaculización al proceso penal.

55. La fuente también sostiene que la detención del Sr. Martinelli se inscribe en la categoría III, por estar siendo enjuiciado con base en el testimonio de testigos anónimos que, se alega, habrían sido sobornados y extorsionados.

56. La fuente destaca que el artículo 14, párrafo 3, apartado e), del Pacto establece que el imputado debe tener la posibilidad de “interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo”. En sentido similar, el artículo 340 del Código Procesal Penal contempla que la acusación debe tener junto a la prueba una lista de testigos con su nombre, ocupación y domicilio; además, en caso de estar estos testigos con medidas de protección “la identidad podrá ser del conocimiento de la defensa”. La fuente también subraya que la obligación del Ministerio Público de identificar a los testigos relevantes para el esclarecimiento de los hechos, existe más bien desde la fase de investigación, según el artículo 273 del Código citado.

57. Según la fuente, estas disposiciones normativas fueron violadas en el proceso llevado en contra del Sr. Martinelli, toda vez que cuando el Magistrado Fiscal presentó su escrito de acusación, postuló como medio de prueba testigos anónimos a quienes identificó con números, sin ofrecer mayores datos de su identidad.

58. La fuente sostiene que el anonimato absoluto de los testigos de cargo en el proceso y las actuaciones de los representantes gubernamentales, genera un estado de indefensión y desventaja respecto a la contraparte, lo que desemboca necesariamente en una violación del derecho a la defensa e igualdad procesal. Aunado a lo anterior, la fuente sostiene que se encuentra acreditado que varios de los testigos en contra del Sr. Martinelli, posteriormente indicaron que sus testimonios atendían a amenazas o sobornos, lo cual constituye una vulneración adicional al debido proceso legal.

59. Por último, la fuente alega que la detención del Sr. Martinelli es arbitraria según la categoría II, al ser detenido debido al ejercicio de sus derechos y libertades fundamentales garantizados por la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto.

60. Según la fuente, una de las razones por las cuales el Sr. Martinelli ha sido detenido es por su rol como figura relevante en la política del país, al ser expresidente de Panamá, exdiputado ante el Parlamento Centroamericano y futuro candidato electoral.

61. Desde 2012, el actual Presidente y el Sr. Martinelli han tenido un enfrentamiento que ha sido ampliamente cubierto por los medios de comunicación.

62. Según la fuente, existen varios elementos que permiten afirmar que la privación de libertad del Sr. Martinelli es políticamente motivada, con el fin de eliminar la posibilidad de que pueda reunirse con sus partidarios, dañar su imagen pública y obstaculizar su camino hacia un puesto de elección popular. La fuente informa que el Sr. Martinelli cuenta con un alto índice de popularidad y se perfila como candidato a vicepresidente. Además, ha expresado públicamente que participará en las elecciones presidenciales de 2024.

63. Según la fuente, existen indicios suficientes para considerar que las autoridades pueden generar una incidencia en el juicio y posterior privación de libertad del Sr. Martinelli, con el fin de mermar sus libertades políticas, a saber:

a) Los expedientes judiciales contra el Sr. Martinelli fueron creados desde el Consejo de Seguridad Nacional, entidad dependiente de la Presidencia de la República, que ha actuado como una procuraduría paralela;

b) Dentro de las actuaciones realizadas por el Consejo de Seguridad Nacional se destaca la investigación y la creación de los expedientes penales, la coordinación de testimonios, testigos protegidos, pruebas y demás instrumentos que serían utilizados en la instrucción formal de casos ante el Ministerio Público. La fuente destaca que, conforme al derecho panameño, la Procuraduría General de la Nación pertenece al Ministerio Público y es la institución que cuenta con las prerrogativas para defender los intereses del Estado, promover el cumplimiento y ejecución de las

leyes, vigilar la conducta de los funcionarios públicos, perseguir los delitos de disposiciones constitucionales o legales y, finalmente, servir de consejeros jurídicos a los funcionarios administrativos. La fuente afirma que no se justifica que la investigación haya sido llevada por una institución distinta y carente de independencia;

c) La acusación está caracterizada por haber sido realizada por testigos anónimos, cuyas identidades posteriormente fueron reveladas. Además, se determinó que los testimonios brindados en ese contexto habían sido consecuencia de sobornos o extorsiones, lo cual no solo les resta todo valor probatorio, sino que también acredita la existencia de actuaciones de mala fe por parte del ente acusador;

d) La fuente informa que existen denuncias de que aquellas personas que se negaron a incriminar al Sr. Martinelli, aun tras haberles sido ofrecidos puestos diplomáticos a cambio, han sido amenazados y han tenido que huir.

64. La fuente concluye que el cúmulo de evidencias antes señaladas permite razonablemente concluir que la investigación y posterior privación de libertad arbitraria del Sr. Martinelli fue contraria al derecho internacional de los derechos humanos. El hecho de que la investigación haya sido encabezada por autoridades estatales o por personas que abiertamente tenían un conflicto con el Sr. Martinelli y rechazaban su postura política, genera suficientes elementos para concluir que la investigación y posterior detención del Sr. Martinelli se encontraba motivada políticamente.

Respuesta del Gobierno

65. El Grupo de Trabajo transmitió las alegaciones de la fuente al Gobierno el 22 de marzo de 2019. El Grupo de Trabajo solicitó al Gobierno que proporcione información detallada antes del 22 de mayo de 2019. También solicitó al Gobierno que aclare las bases jurídicas y fácticas que justifiquen su detención, así como la compatibilidad de ella con las obligaciones internacionales de Panamá en materia de derechos humanos. El Grupo de Trabajo también solicitó al Gobierno asegurar la integridad física y mental del Sr. Martinelli.

66. El Gobierno solicitó una extensión del plazo de respuesta, la cual fue concedida, fijándose el 22 de junio de 2019 como nueva fecha límite. Sin embargo, el Gobierno presentó su respuesta el 22 de mayo de 2019. El Gobierno presentó información adicional fuera del plazo de la extensión concedida, el 1 de julio de 2019.

67. El Gobierno cuestiona la competencia del Grupo de Trabajo para analizar una serie de argumentos presentados por la fuente, sin especificar cuáles, por lo que solicita que sean descartados en el estudio del caso. En consecuencia, el Gobierno solo se refiere a la legalidad de la detención como parte del debido proceso y a los argumentos legales que justifican la detención preventiva.

68. El Gobierno indica que el Sr. Martinelli enfrenta un proceso penal desde 2015 por la supuesta comisión de un conjunto de delitos durante su mandato como Presidente. Por su condición de diputado, las etapas iniciales del proceso fueron llevada ante la Corte Suprema de Justicia, en virtud del Código Procesal Penal y el Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y otras instancias políticas.

69. El Gobierno confirma que la audiencia de imputación no fue aplicable al inicio del juicio contra el Sr. Martinelli, en virtud del procedimiento especial para diputados regulado en la ley. Esto fue confirmado por el magistrado de garantías el 27 de junio de 2018, al dar por hecha la imputación porque los abogados del Sr. Martinelli tuvieron acceso a las investigaciones, luego de admitida la querrela. Se afirma que el Sr. Martinelli no fue dejado en indefensión, pues sí conocía de los procesos de investigación ante la Corte Suprema de Justicia.

70. La Corte Suprema de Justicia declaró en rebeldía al Sr. Martinelli por no haber asistido a la audiencia del 19 de octubre de 2015, encontrándose fuera de la jurisdicción panameña, ordenando su detención conforme al artículo 158 del Código Procesal Penal. Las razones alegadas por la fuente para justificar la no comparecencia del Sr. Martinelli no fueron consideradas válidas para ignorar sus obligaciones con la justicia panameña.

71. Ante la no comparecencia del Sr. Martinelli, el Gobierno señala que se tramitó el proceso de extradición, la cual se efectuó el 11 de junio de 2018. Ese día fue llevado ante el magistrado de garantías de la Corte Suprema de Justicia, que confirmó su detención preventiva a partir de ese momento. La detención preventiva de 364 días en los Estados Unidos no fue computada al no encontrarse bajo las órdenes de la autoridad panameña. El Gobierno reconoce que la legislación panameña establece un máximo de un año de duración para la detención preventiva, e informa que el magistrado de la Corte Suprema de Justicia consideró que ello debía computarse a partir del momento en que el Sr. Martinelli se encontraba bajo las órdenes de Panamá.

72. El Gobierno informa que el magistrado de garantías decretó la detención del Sr. Martinelli por riesgo de fuga y desatención al proceso, conforme al artículo 237 del Código Procesal Penal. En ese sentido, se señala que el Sr. Martinelli ha mostrado reticencia a enfrentar la justicia panameña, por lo que fue necesario solicitar su extradición, mostrando incluso cierta rebeldía y obstaculización en acudir a sus audiencias. Ello, junto con la capacidad económica del Sr. Martinelli para acceder a medios para evadir el proceso, dejan en evidencia el alto riesgo de fuga en caso de una medida distinta a la detención. Se afirma que ello es compatible con el artículo 9, párrafo 3, del Pacto, pues la medida estuvo subordinada a asegurar la comparecencia del acusado en el juicio y diligencias procesales.

73. El Gobierno presentó información adicional, de manera extemporánea, en la cual informó de las medidas tomadas para asegurar la integridad física y mental del Sr. Martinelli, así como para informar sobre la sustitución de la medida cautelar de prisión preventiva, por la de arresto domiciliario con prohibición de salida del país, el 11 de junio de 2019.

Comentarios adicionales de la fuente

74. La fuente presentó sus observaciones y comentarios finales a la respuesta del Gobierno el 15 de julio de 2019. En su respuesta, la fuente destaca los argumentos que el Gobierno se abstuvo de comentar, y proporciona información detallada sobre aquellos que sí fueron abordados por el Gobierno.

75. La fuente indica que la existencia y seguimiento de normas del Código Procesal Penal no son una garantía de cumplimiento del debido proceso bajo estándares internacionales. Se destaca que la Corte Suprema de Justicia reconoció su falta de competencia para el caso del Sr. Martinelli. Se hace referencia a que el Gobierno admite la falta de imputación del acusado, lo cual la fuente califica como una infracción a las garantías del debido proceso, subrayando que es imposible declarar la rebeldía de un imputado sin antes haberlo imputado.

76. En cuanto al tiempo que el Sr. Martinelli permaneció detenido en los Estados Unidos, la fuente alega que esa privación de libertad fue motivada por un acto estatal panameño, al solicitar su detención y extradición. Se reclama que la interpretación del Gobierno para excluir ese tiempo de detención fue realizada en contra de los derechos del detenido. La fuente agrega que Panamá estaba obligado a abonar el tiempo de prisión preventiva en los Estados Unidos de acuerdo con las disposiciones de la Convención de Derecho Internacional Privado (Código de Bustamante).

77. La fuente asevera que la detención preventiva no fue dictada por un juez de garantías, sino por el pleno de la Corte Suprema de Justicia, impidiendo al detenido recurrir esa decisión ante una instancia superior. Se afirma que los recursos económicos con los que pueda contar el Sr. Martinelli no pueden ser un elemento justificativo de su detención preventiva.

78. La fuente señala que es falso que el artículo 237 del Código Procesal Penal requiera que se cumpla con alguno de los supuestos allí establecidos para acordar la prisión preventiva. Se indica que el texto de la norma requiere la verificación de varios de esos elementos en conjunto.

79. Respecto del escrito de información adicional suministrado por el Gobierno, la fuente destaca que ese mismo documento evidencia que fue a partir del 22 de marzo de 2019 que se tomaron las medidas necesarias para garantizar atención médica a las condiciones de salud del Sr. Martinelli. Según la fuente, ello confirma que debió enfrentar el procedimiento penal, hasta ese momento, en condiciones precarias de salud.

80. Finalmente, en cuanto a la información sobre el cambio de medida cautelar, de prisión preventiva a arresto domiciliario, la fuente señala que esta última constituye igualmente una privación de la libertad en un sitio distinto a un centro carcelario.

Deliberaciones

81. El Grupo de Trabajo agradece a las partes la comunicación inicial y las aportaciones posteriores para la resolución del presente caso.

82. El Grupo de Trabajo tiene por mandato investigar los casos de privación de libertad impuesta arbitrariamente que son puestos en su conocimiento, para lo cual se remite a las normas internacionales pertinentes establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto, además de otras normas jurídicas internacionales relevantes, conforme a sus métodos de trabajo.

83. El Grupo de Trabajo ha establecido en su jurisprudencia su manera de proceder en relación con las cuestiones probatorias. Si la fuente ha presentado indicios razonables de una vulneración de los requisitos internacionales constitutiva de detención arbitraria, debe entenderse que la carga de la prueba recae en el Gobierno en caso de que desee refutar las alegaciones. Afirmaciones aisladas y no sustentadas de que se han seguido los procedimientos legales no son suficientes para desvirtuar las alegaciones de la fuente¹.

84. El Grupo de Trabajo, conforme a la información suministrada por las partes, constató que el Sr. Martinelli nació el 11 de marzo de 1952, ejerció la presidencia de Panamá de 2009 a 2014, es candidato a diputado nacional y posible contendiente a la carrera presidencial de 2024.

85. El Grupo de Trabajo recibió información que indica que el Sr. Martinelli habría sido absuelto por el juez de la cusa y puesto en libertad el 9 de agosto de 2019, días antes de la consideración del caso y de la adopción de la presente opinión. Sin embargo, conforme al párrafo 17, apartado a), de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo ha decidido continuar con la consideración del caso bajo su procedimiento regular y emitir la presente opinión.

Categoría III

Recursos ante un tribunal (habeas corpus)

86. El artículo 9, párrafo 3, del Pacto establece que la prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto de juicio o en cualquier momento de las diligencias procesales. Tal como lo ha señalado el Grupo de Trabajo en su jurisprudencia, la decisión del tribunal para dictar una detención preventiva debe basarse en una determinación individual de que dicha medida es razonable y necesaria teniendo en consideración todas las circunstancias y con el objeto de evitar la huida, que se interfiera con la evidencia o que se vuelva a cometer el crimen. Los tribunales, deben analizar si se pueden otorgar alternativas a la detención —por ejemplo, la fianza— que harían innecesaria la detención en un caso concreto².

87. El Gobierno reconoce la excepcionalidad de la detención preventiva y que:

[ú]nicamente podrá ser ordenado por un Juez de Garantías cuando se proceda por delito que tenga una pena mínima de cuatro años de prisión, exista evidencia que acredite el delito y la vinculación del imputado, peligro de fuga, peligro de destrucción de pruebas o de querer atentar contra la vida o salud de otras personas o contra sí mismo³.

Cuando se trata de procesos penales en contra de diputados de la Asamblea Nacional, el pleno de la Suprema Corte de Justicia es la entidad responsable de autorizar la aplicación de toda medida cautelar restrictiva de la libertad de un diputado⁴. El Grupo de Trabajo fue convencido

¹ A/HRC/19/57, párr. 68.

² Opinión núm. 27/2017, párr. 43.

³ CCPR/C/PAN/4, párr. 144. Véase también el artículo 237 del Código Procesal Penal.

⁴ Artículo 490 del Código Procesal Penal.

de que los procedimientos aplicables a los integrantes de la Asamblea Nacional son aplicables a su vez a los del Parlamento Centroamericano.

88. El Grupo de Trabajo, por la información recibida de las partes, constató que el 21 de diciembre de 2015, el pleno de la Corte Suprema de Justicia emitió la orden de detención provisional (prisión preventiva) del Sr. Martinelli, en su calidad de diputado del Parlamento Centroamericano. El Grupo de Trabajo constató que, hasta el 22 de junio de 2018, el Sr. Martinelli formaba parte de dicho Parlamento.

89. En ese contexto, el Grupo de Trabajo desea recordar que el artículo 9, párrafo 4, del Pacto estipula que toda persona privada de libertad tiene derecho a presentar recursos ante un tribunal, a fin de que este decida a la brevedad sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal. El derecho a impugnar la legalidad de la detención ante un tribunal es un derecho autónomo y su ausencia constituye una violación de los derechos humanos. Se trata de un recurso judicial concebido para proteger la libertad personal y la integridad física contra la detención, incluida la prisión preventiva o, entre otros, el riesgo de tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes⁵.

90. El Grupo de Trabajo desea recordar que los tribunales de justicia son los órganos encargados de revisar la arbitrariedad y la legalidad de la privación de libertad⁶. En ese contexto, el Grupo de Trabajo desea también recordar que tanto la Declaración Universal de Derechos Humanos como el Pacto reconocen el derecho de toda persona acusada de un delito a ser oída públicamente, con justicia y todas las garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial⁷. El Grupo de Trabajo considera que dicho derecho es un elemento fundamental de la protección de los derechos humanos, que tiene por objeto velar por la adecuada administración de justicia y asegurar una serie de derechos específicos⁸.

91. El Comité de Derechos Humanos ha enfatizado que el requisito de competencia, independencia e imparcialidad de los órganos de justicia es un derecho absoluto que no puede ser objeto de excepción alguna⁹. La imparcialidad debe entenderse, por un lado, como la forma en que se impide que se vean influidas las resoluciones de los juzgadores por sesgos o prejuicios personales, o bien que se pudieran tener ideas preconcebidas del asunto bajo consideración, o que se actúe de manera que promueva intereses de alguna de las partes en perjuicio de otra. Por otro lado, el órgano debe parecer imparcial a un observador razonable¹⁰.

92. El Grupo de Trabajo, al mismo tiempo que constató que la orden de detención preventiva del Sr. Martinelli fue emitida por el pleno de la Corte Suprema de Justicia, fue convencido por la información presentada por la fuente, que no fue refutada por el Gobierno, que varios de los magistrados que participaron en dicha audiencia y resolución habían participado en otras causas abiertas, y además que también resolvieron con posterioridad sobre la revisión de la legalidad de dicha medida cautelar. El Grupo de Trabajo considera que, dado que la autoridad judicial que dictó la orden de prisión preventiva fue la Corte Suprema, el Sr. Martinelli no contó con un recurso jurisdiccional imparcial —para un observador razonable— para poder combatir la legalidad de la detención, ya que sería el mismo tribunal el responsable del procedimiento, en detrimento de lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 4, del Pacto.

Derecho a interrogar o hacer interrogar testigos

93. El Grupo de Trabajo desea recordar que:

[e]l apartado e) del párrafo 3 del artículo 14 garantiza el derecho de las personas acusadas a interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y a que estos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo. Como aplicación al principio de la

⁵ A/HRC/30/37, párr. 2.

⁶ *Ibid.*, principio 6.

⁷ Artículos 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 14 del Pacto

⁸ Observación general núm. 32 (2007) sobre el derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia, párr. 2.

⁹ *Ibid.*, párr. 20.

¹⁰ *Ibid.*, párr. 21.

igualdad de medios, esta garantía es importante para asegurar una defensa efectiva por los acusados y sus abogados y, en consecuencia, garantizar a los acusados las mismas facultades jurídicas para obligar a comparecer a testigos e interrogarlos y contrainterrogarlos que las que tiene la acusación. Sin embargo, no otorga un derecho ilimitado a obtener la comparecencia de cualquier testigo que soliciten los acusados o sus abogados, sino solo el derecho a que se admita a testigos pertinentes para la defensa, y a tener la oportunidad de interrogar a los testigos de cargo e impugnar sus declaraciones en alguna etapa del proceso. Dentro de estas limitaciones, y con sujeción a las limitaciones impuestas al uso de declaraciones, confesiones u otras pruebas obtenidas en contravención del artículo 7, corresponde en primer lugar a los poderes legislativos nacionales de los Estados partes determinar la admisibilidad de las pruebas y la forma en que ha de ser evaluada por los tribunales¹¹.

94. Para el Grupo de Trabajo, los testigos anónimos, cuya identidad es desconocida para la defensa, limitan el derecho de la persona acusada de verificar si los testimonios son confiables. En ese sentido, el Grupo de Trabajo coincide con la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el sentido de que:

el anonimato de quienes participan en un proceso, en particular de los testigos, priva a los acusados de las garantías básicas de la justicia. Bajo tales circunstancias, los acusados no saben quiénes los están acusando, por lo cual no están en condiciones de saber si las personas están calificadas para ello, ni pueden realizar un examen efectivo de los testigos de la contraparte, al no poseer información sobre los antecedentes o motivaciones de quienes declaran, las fuentes de información sobre los hechos que ilustran en su testimonio, y aspectos afines. En esa medida, el recurso a sistemas judiciales secretos, incluido el recurso a los testigos de identidad reservada, ha sido caracterizado por la Corte y por la Comisión Interamericanas en principio como una violación a la garantía del debido proceso a interrogar los testigos, y de la garantía sobre el carácter público de los procesos penales¹².

95. El Grupo de Trabajo desea recordar que, cuando verifica las condiciones de aplicación de la legislación nacional, se cerciora de no sustituirse a las autoridades judiciales o de constituirse en una clase de tribunal supranacional. Cuando examina una comunicación, el Grupo de Trabajo no se propone cuestionar los hechos y las pruebas, sino que examina únicamente el respeto de las normas pertinentes del derecho internacional, asegurándose de que la aplicación de esas normas no haya causado una violación, cuya gravedad le confiere a la detención un carácter arbitrario¹³.

96. El Grupo de Trabajo considera que la valoración de las pruebas es un asunto que le corresponde originalmente a las autoridades nacionales, por lo que su función es corroborar si en el contexto de los procedimientos nacionales, dichas pruebas se produjeron de manera justa, otorgando igualdad procesal a las partes en el juicio.

97. El Grupo de Trabajo recibió información, que no fue refutada por el Gobierno, que indica que el escrito de acusación contra el Sr. Martinelli postuló como medio de prueba el anuncio de testigos protegidos y que a la defensa se le negó su identidad, evitándole combatir efectivamente la necesidad de la prisión preventiva, lo que contraviene el artículo 14, párrafo 3, apartado e), del Pacto¹⁴.

98. En virtud de la inobservancia parcial de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial contenidas en los artículos 9, 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como 9 y 14 del Pacto, el Grupo de Trabajo considera que la detención del Sr. Martinelli es arbitraria conforme a la categoría III.

¹¹ *Ibid.*, párr. 39.

¹² Informe núm. 176/10, casos núms. 12576, 12611 y 12612, Segundo Aniceto Norin Catriman, Juan Patricio Marileo Saravia, Víctor Ancalaf Llaupe y otros, fondo, Chile, 5 de noviembre de 2010, párr. 237.

¹³ Opinión núm. 40/2005, párr. 22.

¹⁴ Opiniones núms. 78/2018, párr. 79; 18/2018, párr. 53; 89/2017, párr. 56; 50/2014, párr. 77; y 19/2005, párr. 28, apdo. b).

99. Por la información recibida relativa a las condiciones de salud del Sr. Martinelli, al suministro de medicamentos y a sus necesidades para atender su condición cardíaca, durante el tiempo que ha estado privado de la libertad, el Grupo de Trabajo, conforme al párrafo 33, apartado a), de sus métodos de trabajo, remite el presente caso al Relator Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.

Decisión

100. En vista de lo anterior, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

La privación de libertad de Ricardo Martinelli es arbitraria, por cuanto contraviene los artículos 9, 10, 11, 19 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 9, 14, 19 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y se inscribe en la categoría III.

101. El Grupo de Trabajo pide al Gobierno de Panamá que adopte las medidas necesarias para remediar la situación del Sr. Martinelli sin dilación y ponerla en conformidad con las normas internacionales pertinentes, incluidas las dispuestas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto.

102. El Grupo de Trabajo considera que, teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso, el remedio adecuado sería concederle al Sr. Martinelli el derecho efectivo a obtener una indemnización y otros tipos de reparación, de conformidad con el derecho internacional.

103. El Grupo de Trabajo insta al Gobierno a que lleve a cabo una investigación exhaustiva e independiente de las circunstancias en torno a la privación arbitraria de libertad del Sr. Martinelli y adopte las medidas pertinentes contra los responsables de la violación de sus derechos.

104. De conformidad con el párrafo 33, apartado a), de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo remite el presente caso al Relator Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, para que adopten las medidas correspondientes.

105. El Grupo de Trabajo solicita al Gobierno que difunda la presente opinión por todos los medios disponibles y lo más ampliamente posible.

Procedimiento de seguimiento

106. De conformidad con el párrafo 20 de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que le proporcionen información sobre las medidas de seguimiento adoptadas respecto de las recomendaciones formuladas en la presente opinión, en particular:

- a) Si se han concedido indemnizaciones u otras reparaciones al Sr. Martinelli;
- b) Si se ha investigado la violación de los derechos del Sr. Martinelli y, de ser así, el resultado de la investigación;
- c) Si se han aprobado enmiendas legislativas o se han realizado modificaciones en la práctica para armonizar las leyes y las prácticas de Panamá con sus obligaciones internacionales de conformidad con la presente opinión;
- d) Si se ha adoptado alguna otra medida para aplicar la presente opinión.

107. Se invita al Gobierno a que informe al Grupo de Trabajo de las dificultades que pueda haber encontrado en la aplicación de las recomendaciones formuladas en la presente opinión y a que le indique si necesita asistencia técnica adicional, por ejemplo, mediante una visita del Grupo de Trabajo.

108. El Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que proporcionen la información mencionada en un plazo de seis meses a partir de la fecha de transmisión de la presente opinión. No obstante, el Grupo de Trabajo se reserva el derecho de emprender su propio seguimiento de la opinión si se señalan a su atención nuevos motivos de preocupación en relación con el caso. Este procedimiento de seguimiento permitirá al Grupo de Trabajo mantener informado al Consejo de Derechos Humanos acerca de los progresos realizados para aplicar sus recomendaciones, así como, en su caso, de las deficiencias observadas.

109. El Grupo de Trabajo recuerda que el Consejo de Derechos Humanos ha alentado a todos los Estados a que colaboren con el Grupo de Trabajo, y les ha pedido que tengan en cuenta sus opiniones y, de ser necesario, tomen las medidas apropiadas para remediar la situación de las personas privadas arbitrariamente de libertad, y a que informen al Grupo de Trabajo de las medidas que hayan adoptado¹⁵.

[Aprobada el 15 de agosto de 2019]

¹⁵ Resolución 33/30 del Consejo de Derechos Humanos, párrs. 3 y 7.